



075-2012

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del veintiocho de noviembre de dos mil doce.

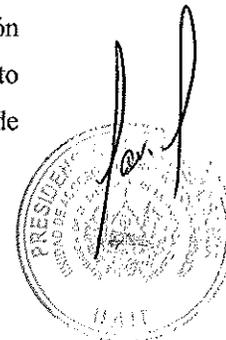
El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintitrés del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por medio de solicitud realizada de forma electrónica, por parte de la señorita [REDACTED], quien expuso: *"El 16.01.2012 en el aniversario de la firma de los Acuerdos de Paz, el Presidente Mauricio Funes se comprometió a pavimentar la calle de Arambala, fronterizo con Honduras, son 18 Km, colinda con El Mozote y Guacamaya, realizo esta consulta debido a que ciudadano llamó a nuestra subsecretaría pidiendo una respuesta del Presidente del por qué aún no han pavimentado la calle"*
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

**I. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.**

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, el acto administrativo que deviene de él requiere una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente y materialmente apto para dar trámite al acceso a la información pública de los interesados, lo cual deriva del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.



En tal sentido, la competencia, entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración, se deriva de las leyes y reglamentos orgánicos de cada una de esas instituciones, de manera que la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a ellos.

Así, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos vinculados y a la orden del Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP deberá atender los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

En tal sentido, el suscrito advierte que la petición realizada por la señorita [REDACTED] versa sobre una de las atribuciones establecidas al Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, en cuanto a la potestad de *planificar, controlar y evaluar la estructura vial del país y la de efectuar la contratación, conservación y control de toda obra pública que le sea encomendada al ramo,*

por los otros de la administración central, instituciones oficiales autónomas y municipios, Artículo 43 RIOE.

En virtud de lo anterior, no siendo competente esta UAIP para dar trámite a la información de mérito, corresponde declarar sin lugar el inicio del trámite de acceso a la información e improponible la solicitud interpuesta por el peticionario.

No obstante dicha incompetencia, con base a la facultad establecida en el inciso segundo del artículo 68 LAIP, se hace de conocimiento al requirente que puede interponer su solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, mediante escrito dirigido al Oficial de Información de dicha entidad, licenciado Mario Orellana, ubicada en Plantel La Lechuza, Carretera a Santa Tecla, Kilometro 5 y medio San Salvador.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declárese incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer de la solicitud presentada por la señorita [REDACTED], con base a lo dispuesto en los artículos 68 LAIP y 49 de su Reglamento, 28 y 46 RIOE.
2. Declárese sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible la solicitud presentada por la requirente, con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 CPCM.
3. Hágase de conocimiento a la señorita [REDACTED] que puede interponer su solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, mediante escrito dirigido al Oficial de Información de dicha entidad, licenciado Mario Orellana, ubicada en Plantel La Lechuza, Carretera a Santa Tecla, Kilometro 5 y medio San Salvador.
4. Notifíquese a la interesada en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.



**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República



Versión Pública